#### CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

#### Lima, tres de marzo de dos mil once

**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara*, *precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en

#### CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

que se sustenta.-----que se sustenta.-----

**TERCERO.-** Que, respecto al **requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con ello en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia descritos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales la infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 188, 374 y 197 del Código Procesal Civil; b) infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 y artículo 1972 del Código Civil.------

QUINTO.- Que, en cuanto a la primera causal invocada, sobre infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 188, 374 y 197 del Código Procesal Civil, alega que, el artículo 188 del Código Procesal Civil regula la finalidad de los medios probatorios, siendo así en el presente caso mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el recurrente presentó escrito ofreciendo medio probatorio sobre hecho nuevo, el mismo que fue tenido por ofrecido conforme a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve de fojas setecientos sesenta y tres. Dicho medio probatorio consistía en la resolución judicial de fecha quince de abril de dos mil nueve, emitida por el Sétimo Juzgado Penal de Lima Norte, expediente número ochocientos cincuenta y dos-dos mil seis, en la cual se resuelve declarar fundada de oficio la cuestión previa, en vista de no haberse identificado e individualizado plenamente a la persona de Rutilio Collahua Roman, demandado en autos, por lo que se declaró nulo todo lo actuado en el referido proceso penal sobre lesiones graves en agravio del aquí demandante. Sin embargo, la sentencia de primera instancia al valorar la responsabilidad del demandado Rutilio Collahua Roman señaló que su responsabilidad se encontraba acreditada

#### CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

en la existencia de un proceso penal en su contra, en el cual se le consideraba responsable por el delito de lesiones culposas; es por ello, que el medio probatorio extemporáneo presentado por la recurrente debió ser tomado en cuenta al momento de expedirse la sentencia de vista lo cual no ocurrió, por lo que se ha lesionado la tutela jurisdiccional efectiva. Afirma que también se infringe el artículo 374 del Código Procesal Civil, pues dicha norma permite el ofrecimiento de medios probatorios referidos a hechos relevantes para el derecho o intereses discutidos. En el presente caso, si bien en segunda instancia se ha permitido incorporar al proceso nuevos medios de prueba relevantes para la resolución de la controversia, sin embargo, no obstante de haber sido incorporados al proceso, dicho medio de prueba no ha sido valorado por la Sala Superior. Asimismo, denuncia infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, argumentando que la Sala Superior ha prescindido de pruebas decisivas en la acreditación de un extremo fáctico determinante para la litis, lo cual supone un hecho arbitrario, a pesar que la referida prueba tenía un valor decisivo en la materia sub litis, por cuanto está referida a la responsabilidad objetiva del demandante y demandados en el evento indemnizatorio, en la sentencia de primera instancia el factor objetivo para atribuir la responsabilidad del accidente de tránsito, es la apertura de instrucción en contra de Rutilio Collahua Roman dictada por el Sétimo Juzgado Penal de Lima Norte, sin embargo, en dicho proceso se ha emitido la resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve que declara fundada de oficio la cuestión previa, en vista de no haberse identificado e individualizado plenamente a la persona de Rutilio Collahua Roman, con lo cual este codemandado no ha sido identificado por las autoridades, empero el demandante si lo identifica e incluso señala su domicilio.-----

SEXTO.- Que, analizando la referida causal, se advierte que la misma no

## CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

cumple con los requisitos contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, si bien se alega la infracción normativa del artículos I del Título Preliminar, 188, 374 y 197 del Código Procesal Civil, no se acredita la incidencia directa de la referida infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, debido a que no se explica cuál es el valor probatorio que la recurrente otorga a la resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve, emitida por el Sétimo Juzgado Penal de Lima Norte en el expediente número ochocientos cincuenta y dos- dos mil seis -ofrecida como prueba nueva- ni cuál es su relación con los agravios contenidos en el recurso de apelación. Si bien es cierto, la recurrente señala que dicha prueba nueva no fue valorada por la Sala Superior, también debemos resaltar que la referida prueba no resultó relevante para resolver la controversia, pues en la sentencia de vista se ha determinado la responsabilidad extracontractual del codemandado Rutilio Collahua Roman sobre la base del atestado policial de fojas quinientos treinta y dos a quinientos cincuenta y tres, asiendo así no se advierte la infracción normativa alegada por la recurrente. Finalmente, no precisa la pretensión casatoria, motivo por el cual este extremo del recurso deviene improcedente.-----

**SÉTIMO.-** Que, en cuanto a la segunda causal invocada sobre infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 y del artículo 1972 del Código Civil, sostiene que la sentencia de vista no debió tomar en consideración el referido artículo 29, pues esta norma no sustenta la responsabilidad objetiva para los accidentes de tránsito, sino se refiere a la obligación de contar con seguros contra accidentes de tránsito, esto es, un seguro que cubre un vehículo accidentado responde por daños ocasionados sobre las personas, lo cual no puede servir de sustento para imputar objetivamente responsabilidad al conductor de un vehículo por el accidente. Este tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prescrita en el artículo 1970 del

#### CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

OCTAVO.- Que, la causal así sustentada no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Civil, pues la recurrente se limita a alegar la infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y del artículo 1972 del Código Civil, sin precisar de manera clara y precisa en qué consiste la infracción denunciada, sosteniendo que en el presente caso se ha producido la ruptura del nexo causal, pues la responsabilidad en el accidente de tránsito materia de autos recae en el demandante conforme se desprende de los medios probatorios actuados en el proceso, en especial del atestado policial, alegación que no incide directamente en la decisión contenida en decisión impugnada; pues las alegaciones vertidas por la recurrente son alegaciones sobre el fondo de la controversia ya dilucidadas en la sentencia de vista, donde se ha determinado que los hechos descritos en la demanda y acreditados con el atestado policial de fojas quinientos treinta y dos a quinientos cincuenta y tres, se encuentran

#### CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

Por tales razones y en aplicación del artículo y 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Empresa de Transportes "Paramonga"; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad: en los seguidos por Fausto Cimpecam Villena con Rutilio Collahua Roman, Compañía de Seguros Rimac, Empresa de Transportes Paramonga y la Positiva Seguros y Reaseguros sobre indemnización; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez

SS

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JAUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO

Supremo, señor Vinatea Medina.-

EL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE POR NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL, PUES LA RECURRENTE SE LIMITA A ALEGAR LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 27181 LEY GENERAL

## CAS N° 3573-2010 LIMA NORTE

DE TRANSPORTE Y DEL ARTÍCULO 1972 DEL CÓDIGO CIVIL, SIN PRECISAR DE MANERA CLARA Y PRECISA EN QUÉ CONSISTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, NI COMO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DECISIÓN CONTENIDA EN DECISIÓN IMPUGNADA.